

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00847-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00847-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 02 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe N° 847-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de noviembre de 2025, el Sello de Proveído N° 5912-2025-MPHCO-A, de fecha 14 de noviembre de 2025, el Informe Legal N° 861-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1268-2025-MPHCO/GT, de fecha 10 de octubre de 2025, el Expediente N° 202502434, de fecha 17 de enero de 2025, la Carta N° 446-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado José Fernando Rolando Fabian, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, notificado el 07 de enero de 2025; ha sido materia de impugnación con fecha 07 de enero de 2025, a través del Expediente N° 202502434, dentro del plazo legal.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00847-2025-MPHCO/GM.

Que, en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la misma que permite a la Administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; en ese sentido, si bien el administrado **José Fernando Rolando Fabian** interpone recurso administrativo de apelación contra el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTS, siendo así con las facultades de los principios invocados, la Administración Pública puede adecuar el derecho a la pretensión, debiéndose adecuar de oficio a un Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 466-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2024, que contiene el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTS; a fin de no ser afectado su derecho, por lo que, corresponde pronunciarse al respecto.

Que, en principio, cabe precisar que el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y, de ser el caso, modifique la resolución materia de apelación. Por lo tanto, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere la presentación de nueva prueba, pues debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

Que, es decir, uno de los requisitos de procedencia del recurso referido es su evaluación solo cuando se resalta una evaluación errónea de la prueba o cuando se destaca una interpretación equivocada o aplicación de la ley. En este contexto, el administrado **José Fernando Rolando Fabian**, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2024, deduciendo la nulidad de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 086359, 086360 y 086361.

Que, señala que, en ejercicio de su Derecho a la Defensa respecto a los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2024, y en mérito al Principio de Presunción de Veracidad, considera impertinente la afirmación vertida en el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTSV, que señala que la solicitud postulada es meramente dilatoria, basada en hechos contrarios a la verdad. Al respecto, solicita que las alegaciones y los medios probatorios ofrecidos se tomen en consideración, pues las actuaciones de las autoridades encargadas del Procedimiento Administrativo Sancionador deben practicarse en cumplimiento a lo regulado en el Principio de Verdad Material. Por tanto, la autoridad instructora o la encargada de emitir la sanción, en mérito al Principio de Verdad Material, está obligada a evaluar los alegatos o descargos del agente infractor, a fin de no afectar el debido procedimiento, lo que a su vez obliga a verificar todo lo que contiene el expediente y disponer actuaciones complementarias que permitan esclarecer los hechos controvertidos. Asimismo, solicita la nulidad de las Papeletas de Infracción N° 086359, 086360 y 086361, señalando que no fueron emitidas conforme al ordenamiento jurídico.

Que, al respecto, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 086359 con código M-02, 086360 con código M-03 y 086361 con código M-28, fueron impuestas el 16 de agosto de 2025, a **José Fernando Rolando Fabian**; y el Expediente N° 202449892 de fecha 16 de octubre de 2024, a través del cual, el referido administrado **presentó descargos extemporáneos** contra las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 086359 con código M-02, 086360 con código M-03 y 086361 con código M-28, señalando que por Derecho a formular alegaciones, al amparo de lo regulado en el Principio de Unidad de Vista, el Principio del Informalismo, el Principio de Verdad Material, la Gerencia de Transportes debe concluir que es procedente la presentación de alegaciones o descargos fuera de los 5 días hábiles establecidos en norma.

Que, asimismo, aprecia la existencia la **Resolución Gerencial N° 18587-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025**, que impone sanción de multa administrativa al conductor **Rolando Fabian José Fernando**, por la comisión de la infracción al tránsito de **código M-02** regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito, originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 86359; **Resolución Gerencial N° 18590-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025**, que impone sanción de multa administrativa al conductor **Rolando Fabian José Fernando**, por la comisión de la infracción al tránsito de **código M-03** regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito, originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 86360; y, **Resolución Gerencial N° 18592-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025**, que impone sanción de multa administrativa al conductor **Rolando Fabian José Fernando**, por la comisión de la infracción al tránsito de **código M-28** regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito, originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 86361.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00847-2025-MPHCO/GM.

Que, habiendo revisado dichas resoluciones de sanción, se aprecia que el descargo extemporáneo contra las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 086359 con código M-02, 086360 con código M-03 y 086361 con código M-28, no fueron considerados por la autoridad sancionadora, a pesar de haber sido ingresado al procedimiento antes de la emisión de referidas resoluciones.

Que, ahora bien, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su artículo 7° (Presentación de descargos) señala que notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede efectuar los descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo medios probatorios que considere pertinente, asimismo precisa que el plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documentos de imputación de cargos. También dispone en su artículo 3° que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula como uno de los principios del procedimiento administrativo, el **Principio de verdad material**, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**. Así también, el **Principio del debido procedimiento**, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, entonces, si bien el administrado presento sus descargos a las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 086359 con código M-02, 086360 con código M-03 y 086361 con código M-28, adjuntando medios probatorios, fuera del plazo de cinco (05) días establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, empero, la autoridad instructora y sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador, en atención a regulado por el Principio de Verdad material, debió considerar los medios probatorios ofrecidos por el administrado José Fernando Rolando Fabian, aun cuando consideren eximirse de ellas, de ser el caso. Sin embargo, como antes se expuso, **las resoluciones de sanciones no exponen ningún fundamento referido a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, situación evidencia una evidente transgresión a lo regulado en mencionado principio**.

Que, por otro lado, en atención a lo establecido en el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, dentro de ellos se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas, y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho, bajo ese contexto, es de apreciarse que las Resolución Gerencial N° 18587-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18590-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18592-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, **muestran una motivación insuficiente**, ya que fueron emitidos sin tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el administrado, situación que conlleva que el acto administrativo resulte viciado, teniendo en cuenta que la administración en los actos administrativos deben expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (énfasis añadido).

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00847-2025-MPHCO/GM.

Que, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:
“La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto”.

Que, Morón Urbina señala que “la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto”²

Que, de lo expuesto, es de evidenciarse que el pronunciamiento comunicado con la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, que contiene el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTSV, misma que desestima la solicitud formulada por el administrado José Fernando Rolando Fabian, por haberse evidenciado su extemporaneidad, contraviene los derechos del administrado, por cuando se evidencia transgresión al requisito de validez del acto administrativo referido a “Objeto y contenido”, puesto que su contenido no se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N° 861-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, interpuesto por el administrado José Fernando Rolando Fabian; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** la citado acto administrativo, **CONSECUENTEMENTE** NULA la Resolución Gerencial N° 18587-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18590-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18592-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025 (...)”

Que, por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, fue emitido omitiendo el requisito de validez del acto administrativo referido a “Objeto y contenido” conforme a lo establecido en el numeral 2) artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento, asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo que, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en FUNDADO en parte y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa; en consecuencia, NULA la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025 y todos los actuados que le dieron origen, por contener vicios insubsanables.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto implicaría declarar la nulidad de las Resolución Gerencial N° 18587-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18590-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, Resolución Gerencial N° 18592-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, por cuanto estos actos administrativos fueron emitidos sin considerar los medios probatorios y alegaciones del administrado José Fernando Rolando Fabian, presentados con el Expediente N° 202449892 de fecha 16 de octubre de 2024, situación que contraviene lo amparado en el Principio de verdad material y Principio de debido procedimiento, **debiendo emitir el respectivo Informe Final**, evaluando los argumentos y medios de prueba señalados por el administrado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacifico, 2017. p. 348.

² Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) (t. I). 10.a ed. Lima: Gaceta Jurídica.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00847-2025-MPHCO/GM.

N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ADECUAR DE OFICIO recurso administrativo de apelación contra el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTS, interpuesto por el administrado **José Fernando Rolando Fabian**, a **Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 466-2025-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2024, que contiene el Informe N° 7514-2024-MPHCO-GT/SGTS**, de conformidad al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al **Artículo 223°** de la referida Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, interpuesto por el administrado José Fernando Rolando Fabian; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo, consecuentemente; **NULA** la Resolución Gerencial N° 18587-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 18590-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025 y Resolución Gerencial N° 18592-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 466-2024-MPHCO-GT, de fecha 03 de diciembre de 2025, interpuesto por el administrado José Fernando Rolando Fabian en el extremo de nulidad de las Papeletas de Infracción al Transito N° 086359 con código M-02, N° 086360 con código M-03 y N° 086361 con código M-28, emitidas el 16 de agosto de 2024, por cuanto corresponde a la autoridad instructora evaluar los fundamentos expuestos por el administrado José Fernando Rolando Fabian, mediante Expediente N° 202449892 de fecha 16 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta la emisión del Informe Final, del procedimiento administrativo sancionador iniciado con las Papeletas de Infracción al Transito N° 086359 con código M-02, N° 086360 con código M-03 y N° 086361 con código M-28, emitidas el 16 de agosto de 2024, destacando que, están deben tramitarse en expedientes independientes.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 168 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **José Fernando Rolando Fabian**, en su domicilio real en BQ La Despensa S/N CP. La Esperanza del distrito de Santa María del Valle provincia de Huánuco, departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM